



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

Acción:	Ejecutiva
Demandante(s):	Escuela Superior de Administración Pública
Demandado(s):	Lina Marcela Álvarez Avendaño Y Otros
Radicado:	05001 33 33 030 2012 00436 00
Decisión:	Declara falta de jurisdicción.

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP-, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra LINA MARCELA ALVAREZ AVENDAÑO y JORGE HERNAN RAMIREZ JARAMILLO, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (\$1.628.100) como capital adeudado; adicionalmente *“los intereses moratorios que para la vigencia del vencimiento del crédito haya reglamentado la Superintendencia Financiera de Colombia tal y como lo establece el artículo 488 del Código de Comercio”*

Como fundamento de las pretensiones, se narró en los hechos de la demanda que la señora LINA MARCELA ALVAREZ AVENDAÑO, solicitó al Área Financiera de la Escuela Superior de Administración Publica , territorial Antioquia – chocó aprobación de la financiación de la matrícula para el Programa Especialización en Derechos humanos (virtual), segundo semestre del año 2011, la cual le fue aprobada el 27 de julio del mismo año, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS (\$1.628.100).

Que la señora LINA MARCELA ALVAREZ AVENDAÑO y su codeudor JORGE HERNAN RAMIREZ JARAMILLO, para garantizar la financiación de la mencionada matricula, suscribieron tres letras de cambio a favor de la ESAP, por los siguientes valores: \$539.100 para cancelar el 27 de agosto de 2011, \$542.700 para cancelar el 27 de septiembre de 2010 (SIC) y \$546.300 para cancelar el 27 de octubre de 2011.

Indica la demandante que los títulos valores aportados (letras de cambio) prestan merito ejecutivo, por constituir una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Actualmente la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 104 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece los asuntos de los cuales debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa así:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Para acreditar la existencia de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, se anexaron 3 letras de cambio suscritas por los demandados a favor de la ESAP por el valor de \$539.100, \$542.700 (SIC) y \$546.300. (folio 1 del expediente).

De acuerdo a lo expuesto, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir de un contrato estatal, de condenas impuestas, de conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción o de ludos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública.

No obstante, una vez analizada la documentación allegada, se observa que la obligación adquirida por los demandantes no se deriva de alguna de las situaciones jurídicas antes descritas; solo obran unas letras de cambio que por sí solas reúnen las características de título valor, como lo estipulan los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, del cual se pretende su ejecución.

Los títulos valores contienen derechos autónomos para el tenedor, no derivados (art. 619 Código de Comercio); y por lo tanto el suscriptor de los mismos *“se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás ”* (art. 627 ibídem); así mismo los derechos que incorpora el título valor pueden exigirse, forzosamente, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, bien sea directa o de regreso, según el caso, (art. 781 ibídem).

En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que le dio origen, se puede concluir entonces, que se trata de la ejecución de un título valor, el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen; por lo tanto la ejecución pedida no tiene que ver con un título contractual estatal, un laudo arbitral o con una condena impuesta o una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

su conocimiento está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, concretamente de los juzgados civiles municipales de Medellín (reparto) como a continuación se explicará.

En efecto, los títulos valores allegados no determinan la competencia de esta Jurisdicción de conformidad al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho, advierte que no es competente para conocer de la ejecución de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores anexados, y se considera que la competencia se radica en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto) como a continuación se explicará.

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a los procesos ejecutivos que no corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Código General del Proceso, en la normativa que a continuación se transcribe y que empezó a regir el 1º de octubre de 2012, regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales así:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

Así las cosas y de acuerdo a lo narrado, se estima que la competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

para conocer del presente asunto está radicada en los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto), por lo tanto se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Estimar que la competencia se radica en los Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto).

TERCERO. En firme el presente auto, remítase el expediente a los citados Despachos Judiciales por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ (E).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 26 de enero de 2013 fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GOMEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Escuela Superior de Administración Pública
Demandado: Argemiro José Jaravana y otro
Radicado: 05-001-33-33-027-2012-00487



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Asunto: declara incompetencia

La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ARGEMIRO JOSE JARAVA LEDESMA y DAYME EFRAIN RAMOS BOHORQUEZ, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** como capital adeudado; adicionalmente *“los intereses moratorios que para la vigencia del vencimiento del crédito haya reglamentado la Superintendencia Financiera de Colombia tal y como lo establece el artículo 488 del Código de Comercio”*

Como fundamento de las pretensiones, se narró en los hechos de demanda que el señor Argemiro José Jarava Ledesma solicitó al Área Financiera de la Escuela Superior de Administración Pública, territorial Antioquia - chocó financiación de su matrícula para el programa de finanzas publicas (virtual), correspondiente a \$1.465.678.

Que el señor Argemiro José Jarava Ledesma, y su codeudor Dayme Efrain Ramos Bohórquez, para garantizar la financiación de la mencionada matrícula, suscribieron tres letras de cambio a favor de la ESAP, por los siguientes valores: \$485.213 para cancelar el 25 de agosto de 2011, \$488.626 para cancelar el 25 de septiembre de 2011 y \$491.839 para cancelar el 25 de octubre de 2011.

Finalmente, se indicó que los títulos valores aportados (letras de cambio) prestan merito ejecutivo,

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Con la entrada en vigencia de la **Ley 1437 de 2011**, específicamente el artículo 104 numeral 6, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocerá en materia de procesos ejecutivos los *“derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Para acreditar la existencia de la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, se anexaron 3 letras de cambio suscritas por los demandados a favor de la ESAP por el valor de \$485.213, \$488.626 y \$491.839 (folios 1 a 3).

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, para determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en materia ejecutiva, no es suficiente, que el acreedor o el deudor sea una entidad o establecimiento público, pues la obligación que se pretende ejecutar, debe provenir de un contrato, condenas impuestas, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, y de ludos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública.

Sin embargo, una vez analizada la documentación allegada, se observa que la obligación adquirida por los demandantes no se deriva de alguno de las situaciones jurídicas antes descritas; solo obran unas letras de cambio que por sí solas reúnen las características de título valor, como lo estipula el artículo 619 del C de Co, del cual se pretende su ejecución.

Los títulos valores contienen derechos autónomos para el tenedor, no derivados (art. 619 Código de Comercio); y por lo tanto el suscriptor de los mismos “*se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás*” (art. 627 ibídem); así mismo los derechos que incorpora el título valor pueden exigirse, forzosamente, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, bien sea directa o de regreso, según el caso, (art. 781 C.Co.)

En consecuencia, como se pretende la ejecución de un título valor y éste es autónomo, por ser independiente jurídicamente de la relación causal que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

le dio origen, se concluyen dos puntos: Que se trata de la ejecución de un título valor, **el cual por disposición legal se escinde de la relación causal que le dio origen**; por lo tanto la ejecución pedida no tiene que ver con un título contractual estatal, un laudo arbitral o con una condena impuesta o conciliación aprobada por esta Jurisdicción, y por lo tanto no es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa.

En efecto, el título valor allegado no determina la competencia de esta Jurisdicción de conformidad al artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual el Despacho, advierte que no es competente para conocer de la ejecución de la suma de dinero contenida en los títulos valores anexados, como si lo es el Juzgado Civil Municipal (reparto) como a continuación se explicará.

La ley fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según el caso.

En lo relativo a los procesos ejecutivos que no corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el código general del proceso, en la normativa que a continuación se transcribe y que empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, regula la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales así:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Así mismo, en cuanto a la competencia por razón del territorio, para el caso que nos ocupa será competente el juez del domicilio del demandado, y si son dos o más demandados será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante (artículo 23 numeral 1 y 3 del CPC)

Así las cosas, y de acuerdo a lo narrado con anterioridad, estima el despacho que el competente para conocer del presente asunto es el **Juzgado Civil Municipal de Medellín (reparto)**.

Se impone, por tanto, dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

1. Declarar su falta de competencia, por razón de la materia, para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que el competente es el señor Juez Civil Municipal de Medellín (reparto)
3. En firme el presente auto, remítase el expediente al citado Despacho Judicial por medio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE